



Universidad de Oviedo
FACULTAD DE DERECHO

GRADO EN DERECHO

TRABAJO FIN DE MÁSTER

El crédito revolving: análisis normativo, protecciones legales y
tendencias jurisprudenciales

Estudiante: Mauro Julián Urti Díaz

Convocatoria: Ordinaria.

**DECLARACIÓN DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 8.3 DEL REGLAMENTO SOBRE
LA ASIGNATURA TRABAJO FIN DE GRADO**

Yo Mauro Julián Urti Díaz, con DNI

DECLARO

que el TFG titulado “Créditos Revolving: Análisis Normativo, Protecciones Legales y Tendencias Jurisprudenciales” es una obra original, de mi propia autoría y que he referenciado debidamente todas las fuentes utilizadas, no habiendo recurrido al plagio, a la realización del trabajo por persona distinta del propio estudiante ni a ningún otro medio fraudulento de elaboración, incluidos los basados en sistemas de inteligencia artificial.

28 de enero de 2024

RESUMEN

Este trabajo se centra en el análisis exhaustivo de los créditos revolving, una figura financiera que ha ganado relevancia debido a su accesibilidad crediticia, aunque ha sido objeto de críticas por sus elevadas tasas de interés consideradas usurarias. Las tarjetas revolving, con su método de amortización que permite cuotas de bajo importe, generan un ciclo perpetuo de endeudamiento al aplicar intereses adicionales sobre la deuda restante. Esta dinámica exige a las empresas financieras esforzarse en la transparencia para cumplir con las normativas vigentes, siendo esto otro foco de críticas a este servicio.

El análisis busca proporcionar una perspectiva completa y crítica, explorando las complejidades asociadas, la conexión con la legislación y jurisprudencia, y las problemáticas para los consumidores. Tras completar este análisis, se llevará a cabo un estudio de las recientes sentencias relevantes dictadas por el Tribunal Supremo, así como de los distintos criterios empleados por las Audiencias Provinciales en nuestro país. Este enfoque permitirá comprender las implicaciones legales y los precedentes que impactan en el ámbito de los créditos revolving, proporcionando una visión integral de la situación actual.

ABSTRACT

This work focuses on the comprehensive analysis of revolving credits, a financial instrument that has gained relevance due to its credit accessibility, although it has been criticized for its high interest rates considered usurious. Revolving credit cards, with their amortization method that allows for low installment payments, generate a perpetual cycle of debt by applying additional interest on the remaining debt. This dynamic requires financial companies to strive for transparency to comply with current regulations, which is another point of criticism for this service.

The analysis seeks to provide a complete and critical perspective, exploring associated complexities, the connection with legislation and jurisprudence, and the issues for consumers. After completing this analysis, a study will be conducted on recent relevant judgments issued by the Supreme Court, as well as the different criteria employed by Provincial Courts in our country. This approach will allow an understanding of the legal implications and precedents that impact the field of revolving credits, providing a comprehensive view of the current situation.

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

1. **CC:**Código Civil
2. **CEE:**Comunidad Económica Europea
3. **FD:**Fundamento de Derecho
4. **LCCC:**Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo
5. **LCGC:**Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación
6. **Núm.:**Número
7. **Págs.:**Páginas
8. **S.F.:**Sin fecha
9. **SAP:**Sentencia de Audiencia Provincial
10. **STS:**Sentencia del Tribunal Supremo
11. **TAE:**Tasa Anual Equivalente
12. **TEDR:**Tipo Efectivo de Definición Restringida
13. **TIN:**Tipo de Interés Nominal
14. **TJUE:**Tribunal de Justicia de la Unión Europea
15. **TRLGDCU:**Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

ÍNDICE

1.- INTRODUCCIÓN.....	2
1.1.- Presentación del tema y objetivos de la investigación.....	2
2.- MARCO TEORICO	4
2.1.- Concepto y funcionamiento de las tarjetas revolving.....	4
2.2.- Diferencia entre tarjetas de crédito tradicionales y el crédito revolving.....	5
2.3.- Regulación de los créditos revolving	6
2.3.1.- <i>Especial mención a la ley de usura y su incidencia en las tarjetas revolving</i>	<i>8</i>
3.- PROTECCION DEL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO	11
3.1 Concepto de consumidor y ámbito de aplicación de la ley de contratos de crédito al consumo	11
3.2.- Una visión panorámica sobre las condiciones generales de la contratación.....	12
3.3.- Control de contenido y de transparencia en los contratos de tarjetas revolving.....	13
3.3.1.- <i>Control de contenido o abusividad</i>	<i>13</i>
3.3.2.- <i>Control de transparencia</i>	<i>15</i>
3.3.3.- <i>Jurisprudencia relativa al control de transparencia</i>	<i>17</i>
3.4.- Intereses aplicados en los créditos revolving y problemática jurídica asociada.	18
3.5.- Comisiones asociadas al crédito revolving.....	22
4.- JURISPRUDENCIA EN TORNO A LAS TARJETAS REVOLVING	24
4.1.- Análisis jurisprudencial de las sentencias más relevantes	24
4.2.- Tendencias actuales y evolución en la interpretación judicial.....	25
CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN.....	31
NORMATIVA CITADA.....	34
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL	345

1.- INTRODUCCIÓN

1.1.- PRESENTACIÓN DEL TEMA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este trabajo, me propongo realizar un exhaustivo análisis de los créditos revolving, también conocidos como tarjetas revolving, una figura que ha ganado considerable relevancia en nuestra sociedad durante los últimos años, debido a su accesibilidad crediticia. A pesar de su popularidad, esta modalidad crediticia ha sido objeto de intensas críticas, principalmente por los elevados tipos porcentuales aplicados en sus tasas de interés, que en numerosas ocasiones han sido considerados como usurarios.

Las tarjetas revolving, con su método de amortización que permite la devolución de la deuda en cuotas de bajo importe, generan un ciclo perpetuo de endeudamiento, puesto que sobre la cuantía restante por abonar se aplicarán una serie de intereses adicionales. Esto conlleva a que las empresas que ofrecen este servicio financiero deban esforzarse para que el consumidor comprenda las implicaciones de su contratación, cumpliendo así con los requisitos de transparencia establecidos por las normativas vigentes en nuestro país.

El propósito de este análisis es proporcionar una perspectiva completa y crítica que no solo esclarezca las complejidades asociadas a estas tarjetas, sino que también examine su conexión con la legislación vigente y la jurisprudencia actual, especialmente en lo referente a las problemáticas vinculadas a los consumidores.

Para lograr este objetivo, iniciaré proporcionando una visión del marco sobre el cual nos enfocaremos a lo largo del trabajo, realizando un análisis detallado del funcionamiento de las tarjetas revolving y diferenciándolas del resto de las tarjetas de crédito tradicionales.

Posteriormente, la evaluación de la posición del consumidor en este tipo de contratos es esencial, ya que estos deben recibir protecciones especiales en el contexto de los contratos de crédito al consumo. Dada su posición como la parte más vulnerable del contrato, es imperativo explorar las leyes y regulaciones que buscan salvaguardar sus derechos.

Con estos conceptos claros y un marco establecido, el siguiente paso será desentrañar los mecanismos de control en contratos de tarjetas revolving, profundizando en el estudio del control de contenido y transparencia en estos contratos. Además, se llevará a cabo un estudio detallado de la problemática relacionada con los intereses aplicados y las comisiones asociadas a este tipo de contratos, contribuyendo así a una comprensión integral de los desafíos y las cuestiones críticas en este ámbito financiero.

Gracias al análisis de todos estos elementos se podrá realizar un estudio más detallado de las posturas tan dispares que mantienen las Audiencias Provinciales de nuestro país sobre

que se considera como falta de transparencia o usura en los contratos de crédito revolving. Esta situación supone una grave falta de seguridad jurídica tanto para consumidores como para las entidades financieras ofertantes de este producto, debiendo el Tribunal Supremo pronunciarse sobre estos puntos.

2.- MARCO TEÓRICO

2.1.- CONCEPTO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS TARJETAS REVOLVING

Las tarjetas de crédito en modalidad revolving o tarjetas revolving representan una categoría de productos financieros que ha adquirido importancia en la vida cotidiana de los consumidores en los últimos tiempos. Estas tarjetas consisten en una forma de crédito al consumo materializado a través de la tarjeta utilizada como instrumento de pago para aplazar las compras que se vayan realizando la misma. Se otorga, por tanto, un crédito con límite predefinido que el cliente puede utilizar a su discreción, disminuyendo con cada compra, pero restableciéndose mediante los pagos periódicos volviendo a estar disponible para el cliente¹.

El prestatario decide la cantidad a abonar, optando entre saldar la deuda de inmediato o posponer el pago, lo que supone en este caso la devolución de los intereses acordados. En este último caso, el consumidor fraccionaría el pago en cuotas mensuales, generando así una deuda sujeta a la aplicación de intereses².

El funcionamiento de las tarjetas revolving implica varios elementos clave. En primer lugar, un individuo o consumidor solicitará a una entidad financiera la tarjeta revolving ofertada por ellos, estableciéndose así una línea de crédito disponible para el titular, marcado por un margen crediticio que representa el límite máximo que el titular puede gastar con la tarjeta.

Cuando el titular hace uso de la tarjeta para realizar compras o retiros de efectivo, el saldo pendiente de devolución aumentará. Al final de cada período de facturación, el emisor de la tarjeta envía una factura al titular en la que se detallan las transacciones realizadas durante ese período, el saldo pendiente y la fecha de vencimiento del pago.

A la hora de llevar a cabo el abono de la deuda generada, el titular de la tarjeta podrá decidir entre dos modalidades de pago. En primer lugar, se le presenta la posibilidad del pago de una cuota fija mensual, de tal forma que todos los meses estaría obligado a satisfacer una cuantía constante independientemente de la cuantía dispuesta del crédito conferido por la tarjeta; y en segundo lugar, el titular tiene la opción de abonar un porcentaje de la deuda generada durante el periodo de facturación, siendo este porcentaje elegido por el titular de la tarjeta pero siempre dentro de unos límites mínimos y máximos establecidos por la entidad, siendo que si opta por esta alternativa conservará el titular un saldo pendiente, lo que resulta en la

¹ REINHART SCHULLER, R. "Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura" *Revista CESCO de Derecho de Consumo* – Núm. 36/2020. Pág. 61.

² Banco de España. Portal Cliente Bancario. *Qué son las tarjetas revolving y cómo se pagan sus cuotas: preguntas, respuestas... y mucho más*. 21 de febrero 2020. <https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/blog/que-son-las-tarjetas-revolving.html>

generación de intereses sobre el monto no pagado. Además, en caso de que el titular no realice el pago total correspondiente según la modalidad de pago elegida, antes de la fecha de vencimiento, se le aplicaran una serie de cargos por retraso, como son los intereses moratorios o la comisión de posiciones deudoras, e incluso podrán aplicarse cargos por exceder el límite de crédito.

El concepto de "revolving" en estas tarjetas proviene de la capacidad de los titulares de mantener un saldo pendiente y realizar pagos parciales en lugar de liquidar la deuda en su totalidad en cada ciclo de facturación, por lo que el crédito de este tipo de tarjetas se encuentra en continuo cambio puesto que cada pago realizado se convierte de nuevo en capital disponible. Este enfoque brinda cierta flexibilidad a los titulares, ya que les permite gestionar sus gastos y deudas de manera más accesible y gradual. No requieren efectuar el pago total de la deuda en un solo momento, sino que pueden ajustar los pagos a su propia situación económica al realizar abonos de menor cuantía del saldo pendiente. No obstante, efectuar pagos parciales puede conducir un bucle continuo de deuda en la que esta no deja de aumentar, puesto que al saldo pendiente se le acumulan intereses generalmente muy elevados y con los pagos realizados no se llega a cubrir la totalidad de la deuda, dando lugar a una situación en la que la deuda no llega a saldarse por completo jamás.

A esta situación hay que sumarle también que las tarjetas revolving suelen tener tasas de interés más elevadas en comparación con otros productos de crédito, como préstamos personales o hipotecas, lo que puede resultar en costos significativos para los titulares si no se gestionan adecuadamente. Asimismo, la falta de transparencia en la información proporcionada a los usuarios sobre los costos asociados y las implicaciones financieras al momento de firmar el contrato supone un motivo más por el que durante los últimos años han incrementado la cantidad de demandas en España por parte de los consumidores frente las entidades financieras.

2.2.- DIFERENCIA ENTRE TARJETAS DE CRÉDITO TRADICIONALES Y EL CRÉDITO REVOLVING

Antes de comenzar a detallar las diferencias entre ambas, es importante comprender que si bien ambas figuras te otorgan disponibilidad inmediata de dinero sin tener que pagar la deuda de inmediato, con las tarjetas de crédito convencionales se te otorga un límite de crédito siendo esta la cantidad máxima que se te permite gastar, el consumidor se encuentra obligado al abono total de la deuda generada durante el periodo de facturación de manera previa a la fecha de vencimiento, no generándose intereses. Sin embargo, con el crédito revolving al tratarse de pagos parciales del monto adeudado se irán generando intereses sobre la cuantía

no pagada. Es decir, la principal diferencia entre estos dos productos no es otra que su funcionamiento, pues mientras que con las tarjetas de crédito convencionales solo se generarían intereses si el titular de esta no abonase la totalidad de la deuda generada antes del fin de vencimiento, en los créditos revolving el titular puede optar por varios métodos de pago de la deuda, siendo que cuando opta por el pago parcial de la deuda, los intereses se generaran, aun si el titular abona la totalidad de dicho pago parcial, puesto que aún si lo realiza, le restaría parte de la deuda sin abonar sobre la que se generaran los mencionados intereses³. A esto hay que sumarle, además que las tasas de interés en los créditos revolving son significativamente superiores a las de crédito convencional.

Al tratarse entonces las tarjetas revolving de un modelo más flexible en el pago que las tarjetas convencionales, se corre el riesgo de la acumulación de la deuda a largo plazo dado que los pagos parciales no suelen ser suficientes para reducir significativamente el saldo adeudado, resultando esta situación en un aumento constante de la deuda debido a la generación de intereses, lo que puede llegar al punto de impedir al titular de la tarjeta saldar completamente la deuda en un único pago en caso de que desee hacerlo, ya que el monto es tan elevado que podría provocar el quiebre de su situación financiera.

En resumen, las tarjetas de crédito convencionales se caracterizan por requerir el pago completo del saldo adeudado durante el periodo de facturación en el momento en el que este finaliza, teniendo así un mayor control sobre la deuda y evitando a su vez unas tasas de interés más bajas, mientras que las tarjetas de crédito revolving o revolvente ofrecen una mayor flexibilidad al permitir a sus titulares la posibilidad de realizar pagos parciales de la deuda, teniendo como contrapartida la aplicación de unas tasas de interés más elevadas⁴, conllevando por tanto el riesgo de la acumulación de una deuda costosa si la misma no se gestiona correctamente. Es por esta razón por la que a la hora de contratación de la tarjeta de tipo revolving deben comprenderse los riesgos asociados a la misma debiendo cumplirse para ello unos estrictos controles de transparencia por parte de las entidades financieras, siendo este uno de los focos donde se encuentra gran parte de la litigiosidad en la actualidad junto con el control de los intereses aplicados para evitar que estos lleguen a ser usurarios para el consumidor.

2.3.- REGULACIÓN DE LOS CRÉDITOS REVOLVING

El marco normativo en el que se encuentran las tarjetas de crédito revolving trata de evitar las

³ CASTILLO MARTÍNEZ, C. C. "Doctrina legal sobre el crédito revolving. Comentario a la STS, Sala 1ª, núm. 149/2020, de 4 de marzo (rec. núm. 4813/2019)" *Revista Boliviana de Derecho*. Núm. 30, julio 2020. Pág. 763.

⁴ DURÁN RIVACOBBA, R. "El interés normal del dinero (Tipo medio estadístico versus tipo práctico frecuente)" *Diario La Ley*. Núm. 10159, 19 de octubre de 2022.

malas prácticas por parte de las entidades financieras aplicando tasas de interés que puedan ser consideradas como usurarias, o no cumplan correctamente el control de transparencia al que se encuentran obligados vulnerando así los principios de información y de buena fe. Por tanto, en España nos encontramos con una serie de normativas tendentes a la protección de los derechos de los consumidores y a garantizar la transparencia en estos productos financieros.

Entre las principales normas aplicables, nos encontramos en primer lugar, la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo, que establece los derechos y obligaciones tanto de las entidades financieras prestamistas del crédito como también aquellos derechos y obligaciones a las que quedan sujetos los consumidores. También se establece en esta ley parte del control de transparencia al que se encuentran sometidas las entidades que comercian con este tipo de producto al obligárseles a incluir de forma clara y completa información relativa al contrato, debiendo para ello incluir la tasa anual equivalente (TAE) que se aplicará en el contrato con el objetivo de proteger a los consumidores de prácticas abusivas.

Asimismo hay que destacar la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (también conocida como Ley Azcarate), a través de la cual se establece un control a los intereses establecidos en los contratos, tomando en los últimos años un papel muy importante dado la alta litigiosidad en torno a este producto financiero y la aplicación de intereses elevados llegando en un gran número de ocasiones a ser declarados por los tribunales y juzgados españoles interés notablemente superior al normal del dinero y por tanto siendo usurarios, tal y como establece el artículo 1 de esta ley.

También se debe remarcar la Ley 7/1998 sobre las Condiciones Generales de la Contratación, norma en la que se regulan las condiciones generales incluidas en aquellos contratos en las que estas se encuentran predispuestas por una de las partes, es decir, cuando estemos ante contratos de adhesión. Esta normativa exige un deber transparencia en la redacción de los contratos por aquella parte que se encarga de redactar las condiciones generales por las que se regirá el contrato, debiendo estas ser claras, concretas y sencillas dado que en caso contrario conllevarían a la nulidad de pleno derecho de aquellas cláusulas que no cumpliesen con estos requisitos, todo con el objetivo de proteger a los consumidores de prácticas perjudiciales.

A nivel europeo, nos encontramos con la Directiva Europea 93/13/CEE sobre Cláusulas Abusivas en los Contratos Celebrados con Consumidores, la cual debemos relacionar en este ámbito con la comunicación de la Comisión de las Directrices sobre la interpretación y la aplicación de la directiva 93/13/CEE del Consejo, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con los consumidores (2019/c 323/04). Esta comunicación reúne el

proceso evolutivo que el TJUE fue realizando a través de sentencias y autos, estableciendo tres notas claves de la Directiva 93/13: se trata de una Directiva basada en principios; se protege a los consumidores frente a las cláusulas abusivas en todos los contratos celebrados entre empresas y consumidores; y se trata de un instrumento central para conseguir la equidad en el mercado interior⁵.

Es por tanto a través de estas notas que, aunque inicialmente la Directiva 93/13 no preveía el control de transparencia, el mismo ha sido desarrollado a través de un proceso evolutivo en el que el TJUE le ha dotado de categoría jurídica por medio de los principios del deber de información, por el que los clausulados deben ser claros y comprensibles, y del principio de buena fe⁶. En consecuencia, en caso de no cumplir con el deber de transparencia se castiga ello con la abusividad de la cláusula, siendo el juez nacional quien deberá en cada caso concreto comprobar si se cumple o no con el mencionado deber de transparencia.

Cabe aclarar también antes de finalizar el contenido dedicado a esta normativa, que para considerar el carácter abusivo o no de alguna cláusula contractual, el TJUE estableció en diversas sentencias como por ejemplo la *Sentencia de 7 de noviembre de 2019, Profi Credit Polska, asuntos acumulados C-419/18 y C-483/18*; o la *Sentencia de 20 de septiembre de 2017 Andriciuc, C-186/16* en las que se establece que no es suficiente el hecho de que no esté redactado de manera clara y comprensible, sino que deberá el profesional comprobar si el consumidor aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual.

Por último es clave señalar también el papel de la Orden ETD/699/2020 de regulación del crédito revolving, a través de la cual se crea un nuevo capítulo en la Orden EHA/2899/2011 con el objetivo de regular las obligaciones sobre la información precontractual que debe prestar la entidad al cliente con la intención de reforzar el control de transparencia, debiendo facilitar documento en el que se incluya mención a la modalidad de pago establecida; establecer de manera clara si esta modalidad es susceptible de modificación por alguna de las partes del contrato; un ejemplo representativo del crédito; entre otros requisitos.

2.3.1.- ESPECIAL MENCIÓN A LA LEY DE USURA Y SU INCIDENCIA EN LAS TARJETAS REVOLVING

Habiendo establecido el marco normativo sobre el que se encuentran las tarjetas de crédito

⁵ SÁNCHEZ GARCÍA, J. “El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving” *Revista de Derecho vLex* – Núm. 214, marzo 2022. Apartado “II – El control de transparencia como principio en la contratación predispuesta”.

⁶ “El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving” Apartado “II – El control de transparencia como principio en la contratación predispuesta”.

con modalidad revolving, es necesario hacer una pausa para estudiar la usura en este tipo de productos, y por tanto la Ley Azcárate de 23 de Julio de 1908.

La usura es definida por la Real Academia de la Lengua Española como “*el interés abusivo en un préstamo*”⁷. Sin embargo, el artículo 1 de la Ley Azcárate es el encargado de establecer los requisitos legales que se deben seguir para declarar la nulidad de un contrato por usura al establecer que “*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*”.

De esta definición dada por el legislador, se puede desprender en primer lugar que claramente que nos encontramos ante una norma de fácil adaptación a la cambiante situación de las circunstancias sociales y económicas a lo largo de los más de cien años de historia que tiene esta norma, puesto que la misma a la hora de establecer como usura un contrato, no se encarga de establecer unos tipos máximos de interés, sino que se limita tan solo a implantar una serie de requisitos que deben cumplirse para que se dé esta figura jurídica; y en segundo lugar, que los requisitos establecidos pueden dividirse en dos grupos: un grupo objetivo en el que se reúnen los requisitos de “interés notablemente superior al normal del dinero” y el de “manifiestamente desproporcionado”; y un segundo grupo, en este caso subjetivo que engloba el requisito de aceptar el contrato en una “situación angustiosa, de inexperiencia o de limitación mental”⁸.

La doctrina mayoritaria seguida en nuestro país desde la STS 4810/2015 de 25 de noviembre de 2015, considera que no es necesaria la concurrencia tanto de los requisitos objetivos y subjetivos de manera simultánea (criterio que era el apoyado hasta entonces), sino que mantiene un criterio más flexible a la hora de seguir los criterios, al establecer que para se pueda hablar de usura bastará con que se den los requisitos objetivos de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, sin que sea exigible el requisito subjetivo. Asimismo, el artículo 9 del mismo texto legal permite encuadrar los contratos de tarjetas de crédito con modalidad revolving en su ámbito de protección puesto que nos encontramos ante una operación “*sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero*”.

⁷ Real Academia Española. (s.f.). Usura. En *Diccionario panhispánico de dudas*. Recuperado en 22 de diciembre de 2023, de <https://www.rae.es/dpd/usura>

⁸ BERROCAL LANZAROT, A. I. “La ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura -Ley Azcárate-. Consideraciones generales, sanción y efectos”. *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Editorial Dykinson, S.L. Madrid, 2020. Págs. 104-108.

Ahora bien, pese que no ahondare demasiado en ello en el presente apartado puesto se hablará detenidamente sobre ello más adelante, cabe aclarar que entienden nuestros jueces y magistrados por “interés notablemente superior al normal del dinero” y por “manifiestamente desproporcionado”.

El Tribunal Supremo ha establecido en la misma STS 4810/2015 de 25 de noviembre de 2015, que el índice porcentual que se debe tomar en cuenta a la hora de realizar la comparativa con el normal del dinero se trata de la Tasa Anual Equivalente o TAE que venga aplicada al contrato discutido, mientras que para conocer cuál sería dicho interés normal se deberá acudir a los índices estadísticos publicados por el Banco de España, debiendo acudir, tal y como se destaca en la STS 600/20 de 4 de marzo de 2020, al índice que más específicamente corresponda con el producto financiero discutido. Finalmente, para determinar que se considera por “notablemente superior” es el Tribunal Supremo también quien nos responde a esta cuestión el pasado 15 de febrero de 2023 al establecer específicamente para los contratos de tarjeta de crédito en modalidad revolving que para ser usurario el interés estipulado en el contrato debe ser superior a seis puntos porcentuales con respecto al normal del dinero.

Por otro lado, para que se pueda determinar la usura también es necesario que se dé el requisito de ser “manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso”, a lo que el Alto Tribunal nos alega que corresponde al prestamista la obligación de justificar las circunstancias que conllevaron a la aplicación de un interés notablemente superior al normal, y añadiendo en la STS 4810/2015 de 25 de noviembre de 2015, que no cabe considerar como circunstancia excepcional el riesgo asociado a este tipo de producto *“sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario...”*

No se puede finalizar el presente punto sin pararme un momento a hablar sobre los efectos derivados de la nulidad por declaración de usura. La Ley Azcárate establece en el artículo 3 que en caso de que nos encontremos ante un contrato con intereses usurarios, el prestatario tiene la obligación de entregar tan solo la suma recibida, y en el caso de haber satisfecho un exceso de esta cuantía, el prestamista deberá devolver aquellas cantidades tomadas de más, junto a los intereses legales que se hubiesen generado.

3.- PROTECCION DEL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE CRÉDITO

3.1 CONCEPTO DE CONSUMIDOR Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO AL CONSUMO

Para poder continuar con el estudio de las tarjetas revolving, hemos de pararnos a definir qué se entiende por un consumidor, y quien tiene tal condición, diferenciándolo por tanto de un profesional.

A este respecto se hace referencia en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el que se establece como consumidor aquellas *“...personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión. Son también consumidores a efectos de esta norma las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial”*.

Esta definición por tanto nos establece que, tanto personas físicas como jurídicas pueden tener la condición de consumidor, siendo esto una gran diferencia en lo que respecta a la normativa europea, puesto que el artículo 2 de la Directiva 93/13 solo considera consumidor a las personas físicas dejando de lado a las jurídicas.

Por tanto, dejar en claro quién es merecedor de recibir esta consideración es algo de suma importancia, puesto que con ello se trata de garantizar que las disposiciones legales que establecen una protección a los consumidores puedan ser aplicadas, salvaguardando así los derechos de estos y evitando por tanto la realización de prácticas abusivas por parte de los profesionales.

Dentro del ámbito de las tarjetas revolving, las principales practicas a evitar serían evitar la aplicación de tasas de interés elevadas cuando estas sean notablemente superiores al interés normal del dinero, tal y como se establece en el artículo 1 de la Ley Azcarate; evitar también que las entidades financieras no cumplan con los requisitos de transparencia, dado que de no llevarse estos a cabo estaríamos ante un contrato nulo, bien en su totalidad, o bien de aquellas cláusulas de las que el cliente no obtuvo la información adecuada para poder llevar a cabo la contratación sin confusiones o errores, en especial a la hora de explicar cómo funciona el mecanismo de pago mínimo de las tarjetas revolving según el cual se puede llegar a generar una acumulación de intereses puesto que estos son calculados sobre el saldo impagado, es decir que si el usuario de la tarjeta realiza pagos inferiores al saldo usado, se producirá una acumulación continua de intereses produciéndose entonces que se alargue la deuda durante periodos extremadamente prolongados.

Por tanto, para evitar estas situaciones problemáticas y darle una mayor seguridad al consumidor deben realizarse desde antes de la formalización del contrato una serie de actos que en nuestro ordenamiento encontramos recogido en su mayoría, en la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo, más concretamente en su Capítulo II (artículos 8 al 14).

Lo más destacable lo encontramos en los artículos 10 y 12, en los que se establece una lista de aquella información previa a formalizar el contrato que deberá otorgar el prestamista entidad financiera o intermediario al consumidor. Esta información previa será facilitada en un documento con los datos recogidos en el Anexo II de la misma ley, denominado “*información normalizada europea sobre el crédito al consumo*”, debiendo por tanto reunir, entre demás datos así recogidos por la norma: el importe total del crédito que será otorgado, así como también las condiciones que rigen la disposición de dichos fondos; la duración del contrato; el tipo de crédito; la Tasa Anual Equivalente (TAE); los datos del prestamista; advertencias de las consecuencias en caso de impago; los servicios complementarios al contrato...

Con la entrega de este documento al consumidor se consigue de otorgarle la mayor cantidad de elementos para enjuiciar si le interesa la oferta planteada por la entidad financiera, o si por el contrario prefiere rechazarla debido a que otra le ofrece una situación que se adecua mejor a su situación económica.

3.2.- UNA VISIÓN PANORÁMICA SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN

Las condiciones generales de la contratación son el conjunto de disposiciones establecidas de forma previa a la formalización del contrato por una de las partes de este, siendo lo más común que sean dispuestas por la entidad financiera o profesional, y que dejan establecidos los términos sobre los que se regirán una pluralidad de contratos, siendo que las mismas no son objeto de negociación individual con cada consumidor. Representan, por tanto, una estructura estandarizada que regula aspectos comunes de los contratos, como términos de pago, intereses, derechos y obligaciones de las partes, y otros elementos esenciales⁹.

De la definición dada podemos identificar cuatro características esenciales: nos encontramos ante condiciones contractuales, puesto que su inserción no viene impuesta por una norma imperativa; predispuestas, pues vienen establecidas de antemano sin posibilidad de negociación individual, es decir, si el consumidor quiere contratar el producto ofertado por ese contrato debe adherirse a esas condiciones sin posibilidad de adaptarlas a su situación

⁹ Román Llamosi, S. “Cláusula abusiva. Antecedentes legislativos. Tratamiento procesal actual” *Revista de Derecho vLex* – Núm. 136, septiembre 2015. Apartado “Introducción”.

personal o económica. generales dado que esas condiciones son aplicadas a un conjunto de contratos categorizados según el producto o servicio ofrecido en los mismos y cuyo objetivo es simplificar y agilizar el proceso de contratación; y en ultimo termino son condiciones impuestas por una de las partes, de tal forma que el bien o servicio ofrecido tan solo puede obtenerse con el total acatamiento por la parte que no haya establecido las condiciones del contrato, comúnmente el consumidor¹⁰.

La legislación española establece con la Ley de Condiciones Generales de la Contratación y con el Texto Refundido de la Ley de Defensa de los Derechos de los Consumidores y Usuarios un marco normativo cuyo objetivo es establecer una serie de controles en los contratos que cuenten con condiciones generales, siendo este el caso de los contratos de tarjetas de crédito revolving en la mayor parte de las ocasiones, con el propósito de otorgarle una mayor protección a los consumidores.

Los principales tipos de control que nos encontramos en las normas mencionadas son controles de contenido de las cláusulas como requisito indispensable para poder ser incorporadas a los contratos, y un control de transparencia que permite verificar que las cláusulas incorporadas en el contrato, pese a superar los controles de incorporación, puedan suponer un agravio para la situación económica del consumidor por no haber sido capaz este de prever las consecuencias de las mismas, al no haberle entregado la entidad financiera de manera correcta toda la información, o se le hubiese dado un trato secundario a dichas cláusulas.

3.3.- CONTROL DE CONTENIDO Y DE TRANSPARENCIA EN LOS CONTRATOS DE TARJETAS REVOLVING

3.3.1.- CONTROL DE CONTENIDO O ABUSIVIDAD

Este control tan solo existe en contratos de adhesión suscritos con consumidores¹¹, puesto que el artículo 8.2 LCGC es excluyente con respecto a los contratos concertados con empresarios, quedando esta relación sujeta a las normas generales de la nulidad contractual.

La definición de cláusula abusiva la encontramos en el artículo 82 del TRLGDCU al disponer que *“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de*

¹⁰ “Cláusula abusiva. Antecedentes legislativos. Tratamiento procesal actual”. Apartado “Concepto de cláusula abusiva”.

¹¹ Román Llamosi, S. “El control de las condiciones generales de contratación en contratos celebrados con consumidores y usuarios” *Revista de Derecho vLex* – Núm. 198, noviembre 2020. Apartado “Alcance del control de contenido o abusividad”.

las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato". Siendo por tanto tres los elementos esenciales que las definen: estipulación no negociada, contraria a la buena fe, y generadora de un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de los contratantes en perjuicio del consumidor.

Estos elementos han sido desarrollados por parte de la jurisprudencia del TJUE, como es el caso en la *Sentencia de 26 de enero de 2017, Banco Primus S.A., C-421/14, apartado 59*, la cual establece que será el juez nacional el encargado de estudiar si existe o no un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones derivados del contrato, dejando al consumidor en una situación menos favorable a la prevista por el Derecho nacional, realizando una comparativa entre los derechos y obligaciones generados por ese contrato y las normas nacionales cuando no exista un acuerdo entre las partes. Esta misma sentencia expresa también en su apartado 60 en que escenarios nos encontramos en una situación vulneradora del principio de buena fe, trasladándonos al considerando decimosexto de la Directiva 93/13 que especifica que será el juez nacional quien comprobará si en una situación de una negociación individual leal y equitativa el consumidor aceptaría la cláusula cuestionada.

Es importante mencionar que este control de abusividad no es absoluto, puesto que en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13 establece que *"La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible"*.

Por tanto, no cabe realizar un control de contenido al tipo de interés remuneratorio establecido en los contratos de tarjetas de crédito revolving, puesto que el mismo constituye un elemento esencial en el contrato al referirse al precio del servicio ofertado. Esto ha sido matizado por la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, en su fundamento de derecho quinto al establecer: *"...el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores..."*. Abrió así una vía judicial distinta a la de solicitar la nulidad de este tipo de contratos por usura, pudiendo el consumidor también reclamar la nulidad de las cláusulas por no cumplir el doble control de transparencia exigido por las directivas europeas.

En definitiva, el control de incorporación conlleva la obligación de que el clausulado no sea ilegible, ambiguo, oscuro o incomprensible. Con ello se asegura que el adherente no es

privado del conocimiento efectivo de las prestaciones contractuales impuestas de contrario¹².

3.3.2.- CONTROL DE TRANSPARENCIA

En el control de transparencia podemos distinguir dos vertientes distintas dependiendo de que estemos ante un control de incorporación de las condiciones generales al contrato, o bien nos encontremos ante un control de transparencia entendido como un control de legalidad.

Para que pueda cumplirse el control de transparencia en su vertiente de control de incorporación es necesario sobrepasar dos filtros, primero un negativo establecido en el artículo 7 de la LCGC y cuyo objetivo es acreditar que el consumidor del bien o servicio ofertado tuvo la realmente la oportunidad de conocer las condiciones que regirán el contrato, siendo importante destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 1916/2013 de 9 de mayo de 2013 según la cual es suficiente con simplemente poner a disposición del consumidor la oportunidad real de conocer las cláusulas que regirán el contrato, no siendo necesario que este las haya entendido. En caso de superarlo, es necesario entonces superar otro filtro, pero en este caso se trata de uno positivo establecido en el artículo 5.5 de la misma ley, según el cual la redacción de las cláusulas generales debe ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez.

Por su parte la Sentencia 3473/2020 de 27 de octubre de 2020 matiza estos requisitos, al establecer que la sencillez y claridad dependerá de ante el tipo de contrato que nos encontremos, así como la complejidad de la relación contractual que derive del mismo, siendo que no puede ser un impedimento este control de incorporación para que las relaciones contractuales pierdan complejidad, sino más bien para que no se incluya de manera innecesaria una complicación extra a la normal para el vínculo contractual que estemos examinando.

En caso de no cumplirse con este control de incorporación, el artículo 83 del TRLGDCU establece la nulidad de aquellas cláusulas que no superen estos filtros de incorporación, sirviendo estos artículos 5 y 7 LCGC y el artículo 83 TRLGDCU como una base para que los consumidores puedan solicitar una declaración de abusividad de las cláusulas y en consecuencia una falta de transparencia.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de crédito revolving, la cláusula más controvertida se trata de la de intereses remuneratorios, puesto que es discutido si esta cláusula supera el control de transparencia material. Para analizar esto, es importante remarcar que en el ámbito de las tarjetas revolving el consumidor debe conocer el límite de crédito que podrá disponer

¹² SAP S 1339/2023, de 31 de octubre de 2023, FD 5º

cada mes, así como también cuando y como deberá restituirlo. Las posibilidades que se la plantean son, o bien reembolsarlo íntegramente en el siguiente periodo, siendo que de esta forma no se le aplicarán intereses remuneratorios, o bien aplazando el pago de una parte del capital utilizado, de manera que se aplicarán los intereses sobre dicha parte no reembolsada.

Por tanto, debemos partir del supuesto de que la cláusula ha de estar redactada de tal manera que un consumidor medio pueda desde el primer momento conocer las distintas formas de amortización del crédito, así como las consecuencias económicas de cada una de ellas, pudiendo elegir la que le convenga más para su propia economía, teniendo en cuenta que, si no paga la totalidad de la deuda durante el periodo impositivo, se le comenzaran a generar los intereses que estén estipulados en el contrato.

Hay que ser conscientes a la hora de analizar la transparencia de la cláusula controvertida, que esta no puede hacer referencias a cuál será la totalidad de las cuotas o cual será la duración del crédito puesto que la propia naturaleza de esta figura impide conocer en un principio estos datos dado que dependen del estilo de modalidad de pago elegido por el consumidor, y aunque en un inicio escogiese la modalidad de amortización fija, tampoco podría determinarse en un principio esto puesto que en cualquier momento puede decidir cambiar de modalidad¹³.

Habiendo aclarado esto, es clave para la transparencia del clausulado del contrato, ofrecer al cliente todos los medios posibles para que pueda comprender las consecuencias que le pueden suponer la formalización del mismo antes de concretarlo. Por tanto, tal y como ya se expuso anteriormente, es obligación de la entidad facilitar la información previa estipulada en los artículos 10 a 12 de la Ley 16/2011, junto con además la entrega del documento exigido en el artículo 33 Ter de la Orden EHA/2899/2011 que obliga a hacer mención expresa del término “*revolving*”; especificar si en el contrato se prevé la capitalización de cantidades vencidas, exigibles y no satisfechas; indicar claramente si existe la posibilidad de modificar la modalidad de pago, especificando a su vez el procedimiento por el que deberá llevarse a cabo; y por último, un ejemplo que represente el crédito con dos o más alternativas de financiación.

Con esta información un consumidor medio es capaz de conocer y comprender el contrato en su totalidad, así como los intereses que deberá abonar en el caso de elegir la modalidad de pago fraccionada¹⁴.

El control de transparencia, en definitiva, se trata de una medida cuyo objetivo es obligar a las

¹³ MARÍN LÓPEZ, M. J. “El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving” *Revista CESCO de Derecho de Consumo* – Núm. 45/2023. Págs. 94-102.

¹⁴ SÁNCHEZ GARCÍA, J. “El crédito revolving no es un producto financiero complejo” *Revista de Derecho vLex* – Núm. 229, junio 2023. Apartado “Sobre el control de incorporación y el control transparencia material cuando afecta a la TAE en un contrato de crédito revolving”.

entidades financieras a hacer entrega de toda aquella información estipulada en las disposiciones normativas españolas que sea necesaria para que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz, pueda tener un conocimiento adecuado de todas las cláusulas contractuales predispuestas e impuestas por la contraparte¹⁵. Con ello se fomentan las relaciones crediticias más equitativas entre ambas partes del contrato otorgándole una mayor seguridad jurídica a los contratos de crédito revolving.

3.3.3.- JURISPRUDENCIA RELATIVA AL CONTROL DE TRANSPARENCIA

La falta de transparencia ha sido durante los últimos años, junto con la nulidad por usura, uno de las principales motivos por los que se han planteado la mayoría de las demandas contra las entidades financieras en materia de créditos revolving. Durante este apartado me he centrado en recopilar algunas sentencias que analizan más detenidamente los fundamentos que tienen en cuenta algunos de nuestros tribunales a la hora de determinar en qué supuestos puede declararse una situación de falta de transparencia.

La sentencia sobre la que comencé mi análisis se trata de la sentencia del Tribunal Supremo 966/2021 de 16 de marzo de 2021 en la que se estudiaba la transparencia de un préstamo hipotecario de multividua. No entraré en el estudio de dicha figura jurídica puesto no es el objeto de este trabajo, pero sí que me parare en los requisitos estipulados por nuestro Alto Tribunal para considerar un contrato transparente.

Uno de los motivos por los que se interpuso recurso de casación en el mencionado procedimiento era por considerar vulnerados los artículos 80.1 a) del TRLGDCU, y los 7 y 8 de la LCGC al considerar la parte recurrente que la información dada de contrario no cumplía los requisitos de claridad y comprensibilidad. Para resolver esto, la sala basó su decisión en la jurisprudencia dada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en aplicación de la Directiva 93/13, más concretamente a los asuntos C-92/11 de 21 de marzo de 2013; al asunto C-26/13 de 30 de abril de 2014, y al asunto C-51/17 de 20 de septiembre de 2018. En todos ellos el TJUE deja en claro que el que el consumidor disponga, con suficiente antelación a la celebración del contrato, de toda aquella información que le permita conocer las condiciones que regirán el contrato, así como también las consecuencias que supondrá la realización de este, es de una importancia fundamental pues ello le posibilita la opción de decidir si realmente le interesa formalizar el contrato o no.

La sentencia de estudio, asimismo deja en claro cuál es el criterio de la sala acerca del objetivo

¹⁵ BERROCAL LANZAROT, A. I. "Crédito revolving o rotativo y usura (2ª parte)" *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* – Núm. 16, Enero-Junio 2020. Pág. 57.

final del control de transparencia en su apartado 6 del Fundamento de Derecho tercero, al decir: “...el control de transparencia tiene por objeto que el consumidor pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo.

A las condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato se les exige un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato”.

Por tanto, para poder cumplir los requisitos de transparencia se le debe dar al consumidor la posibilidad de que pueda conocer con la suficiente antelación y con la debida claridad y sencillez de la carga económica que le será de aplicación en la relación contractual ofertada de contrario, así como la posición jurídica que ocupará al adherirse al mismo.

Otra sentencia relevante en esta materia sería la STS 3893/17 de 15 de noviembre de 2017, que recoge básicamente los mismos requisitos estipulados en la sentencia estudiada antes al establecer en su apartado 11 del Fundamento de Derecho Octavo que “...no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas, de forma que un consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, sus consecuencias económicas”.

También se analiza en esta sentencia el asunto C-186/16 del caso Andriuc, que establece en sus apartados 49 y 50 la exigencia de prestar información sobre los riesgos asociados al contrato; y en el que en el fallo establece que “El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 ha de interpretarse en el sentido de que la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes”. Es decir, se remarca una vez más la importancia de que las entidades financieras otorguen a sus clientes la información previa de manera clara y comprensible para que puedan decidir si les interesa o no el producto ofertado.

3.4.- INTERESES APLICADOS EN LOS CRÉDITOS REVOLVING Y PROBLEMÁTICA JURÍDICA ASOCIADA.

En el ámbito de los créditos revolving, los intereses remuneratorios son la obligación que viene asociada como contraprestación por la concesión de una cantidad de dinero por parte de la entidad financiera¹⁶. No estamos ante una penalización, ni una sanción por no haber cumplido con las obligaciones contractuales por parte del usuario de la tarjeta, sino que es un coste asociado que se cobra por haber prestado dinero, con el objetivo de evitar así una devaluación de este, y a su vez tienen un carácter retributivo para la entidad cedente del préstamo.

Estos intereses son de obligada imposición puesto que, de no estar estipulados en el contrato, no podrán ser exigidos más adelante, tal y como se expresa en el artículo 1755 CC¹⁷. Por ello, al estar impuestos por parte del ofertante del crédito este tipo de intereses han sido objeto principal de la inmensa mayoría de demandas de los últimos años acerca de los créditos revolving, al ser discutido si los intereses impuestos por partes de las entidades financieras se tratan de intereses usurarios o no.

Para conocer si es de aplicación la Ley de Usura de 1908 habría que comprobar si los intereses estipulados en el contrato cumplen los requisitos del artículo 1 de la mencionada norma legal, es decir, para que sea considerado usurario el interés deberá ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. No basta por tanto con encontrarse ante un tipo elevado de interés, sino que además esta superioridad deberá ser relevante sobre el normal del dinero y que a su vez se produzca una desproporción con las circunstancias ante las que nos encontramos, ya que ambos requisitos deben coexistir para poder declarar la usura del crédito.

Para poder establecer una base sobre la cual calcular si el interés impuesto en el contrato es superior al normal del dinero, el Banco de España pone a nuestra disposición unas tablas en las que se establece el tipo medio aplicado a esta modalidad de operaciones. La inclusión de la modalidad de los créditos revolving en estas tablas no se produjo hasta el año 2017, puesto que previamente para determinar interés normal del dinero para los créditos revolving, se debía comparar con el interés aplicado a los créditos al consumo. Pero en el 2017 el Banco de España separó a los créditos revolving del resto de créditos al consumo, otorgándoles una categoría propia y retrotrayendo la comparativa hasta 2010, otorgando de esta manera una mayor claridad a la financiación destinada al consumo¹⁸.

Teniendo clara la premisa para realizar el que determine la usura de los intereses establecidos en el contrato, resulta fundamental el estudio de la reciente sentencia emitida por el Tribunal

¹⁶ Nieto Carol, U. "Normativa sectorial de transparencia y protección de la clientela bancaria". *Transparencia y Protección de la Clientela Bancaria*. Editorial Aranzadi, S.A. Navarra, 2016. Pág. 279.

¹⁷ Art. 1755 CC: "No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado".

¹⁸ CARRASCO PERERA, A. & CORDÓN MORENO, F. "El mercado de las tarjetas revolving". *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving: La superación de la Jurisprudencia <<Sigma Mediatís>>*. Editorial Aranzadi, S.A.U. Navarra, 2019. Págs. 83-85.

Supremo el pasado día 15 de febrero de 2023. En dicha resolución, se establece de manera categórica que las tarjeta de crédito en modalidad revolving, no podrán tener un Tipo Efectivo de Definición Restringida (TEDR), el cual equivale a la Tasa Anual Equivalente (TAE) sin incluir las comisiones, superior en más de seis puntos porcentuales al tipo medio del mercado establecido por los índices estadísticos publicados por el Banco de España¹⁹.

De este modo se desprenden dos conclusiones de suma relevancia. En primer lugar, para conocer si el interés establecido en el contrato es usurario, se ha de recurrir a las tablas publicadas por el Banco de España realizando la comparación con el índice que corresponda. En el caso que nos ocupa en este estudio, sería el establecido para las tarjetas revolving, corroborando a su vez el índice más próximo a la fecha en la que se formalizó el contrato.

En segundo lugar, esta nueva corriente doctrinal, emanada de la mencionada sentencia, simplifica el proceso para discernir la presencia de usura en los intereses. Con base en esta jurisprudencia, determinar si el contrato de préstamo en cuestión es usurario se reduce a una comparativa directa, comprobando si existe entre ambos una diferencia superior a seis puntos porcentuales, siendo que, en caso afirmativo, se estaría frente a un contrato usurario, que deberá ser declarado nulo de pleno derecho.

Por otro lado, además de los intereses remuneratorios, tenemos que poner el foco en los intereses moratorios, que son aquellos que se aplican como consecuencia en el retraso por parte de usuario de la tarjeta del cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias²⁰.

Se trata, por tanto, de una sanción al deudor, cuya finalidad consiste en resarcir al actor por los perjuicios ocasionados debido a la falta de cumplimiento puntual con sus obligaciones por parte del primero. De esta manera, se genera asimismo un método de disuasión con el fin de prevenir que los usuarios de las tarjetas incumplan con sus obligaciones contractuales.

No obstante, pese a que la cláusula de interés moratorios puede ser incluida en los contratos una vez superen los filtros de incorporación de los artículos 5 y 7 de la LCGC, ello no es óbice para que en su caso pueda realizarse un control de abusividad sobre la misma, puesto que tal y como es doctrina reiterada por el Tribunal Supremo, estos intereses no forman parte del objeto principal del contrato. El artículo 89 en su apartado 7 del TRLGDCU considera como abusivo la imposición de condiciones de crédito que genere unos intereses que superen los establecidos en el artículo 19.4 de la Ley 7/1995, actualmente derogada, pero que ha sido sustituido por el artículo 20.4 de la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo, para los supuestos en los que se generen descubiertos en la cuenta corriente. Es decir, “no se podrá

¹⁹ STS 442/2023, de 15 de febrero de 2023, FD 4º

²⁰ “Intereses remuneratorios, intereses de demora y Tasa Anual Equivalente”. *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Págs. 89-92.

aplicar en ningún caso un interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”²¹.

Por otro lado, los criterios para considerar una cláusula como abusiva son establecidos en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea C-415/11, Caso Aziz, en la cual se establece que se deberá comprobar si dicha cláusula supone un desequilibrio importante en detrimento del consumidor, y además que la imposición de la misma se hizo siguiendo los criterios de buena fe contractual, de forma tal que el consumidor hubiese aceptado la misma en el marco de una negociación individual. Más concretamente esta sentencia se pronuncia acerca de los intereses de demora en su apartado 74, en el que estipula que será el juez nacional quien en cada caso deberá comprobar si conforme a su legislación, la cláusula de interés de demora es o no abusiva.

Este criterio establecido por el TJUE es complementado por la doctrina establecida por nuestro Alto Tribunal al considerar que para estudiar la abusividad de esta cláusula se deberá analizar la proporcionalidad entre el incumplimiento del consumidor y la sanción impuesta a ello, inadmitiendo que pese a que la naturaleza de esta cláusula sea indemnizar al prestamista por los perjuicios que le ocasiona el atraso en el pago por parte del prestatario, esta pueda por ello establecer una sanción desproporcionada. Es más, debido a la incertidumbre que esta cláusula generaba el Tribunal Supremo abordó esta situación estableciendo que para que pueda considerarse abusivos los intereses de demora deberán superar en dos puntos los intereses remuneratorios²².

Por último, es importante antes de finalizar este apartado pararnos a estudiar que son la TAE, la TIN y la TEDR.

La Tasa Anual Equivalente o TAE, se trata de un indicador porcentual cuyo fin es establecer de forma clara y completa para el consumidor un índice con el que pueda conocer el coste total del crédito²³. El objetivo final no es otro que lograr establecer una comparativa en todos los estados de la Unión Europea, estableciéndose para ello una fórmula matemática con la que se calculara este indicador, tal y como se establece en el Preámbulo de la Ley de Contratos de Créditos al Consumo. Es más, en el artículo 6 de la misma norma se establece una definición según la cual, será “*Tasa Anual Equivalente el coste total del crédito para el*

²¹ Art. 20.4 Ley 16/2011: “En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”.

²² MARÍN LÓPEZ, M. J. “Una TAE del 26 % en un crédito revolving está dentro del interés normal del dinero, y una TAE más elevada solo es usuraria si es “notablemente superior” a esa cifra” *Revista CESCO de Derecho de Consumo* – Núm. 44/2022. Pág. 17

²³ “Intereses remuneratorios, intereses de demora y Tasa Anual Equivalente”. *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Pág. 92.

consumidor, expresado como porcentaje anual del importe del crédito concedido, más los costes contemplados en el apartado 2 del artículo 32”.

Por su parte, el Tipo Efectivo de Definición Restringida (tal y como se mencionó anteriormente en este trabajo), equivale a la TAE, pero eliminando las comisiones y gastos de esta²⁴. Este índice es el utilizado por el Banco de España en las tablas que publica para conocer cuál es el interés normal de dinero, y por tanto es con el que se deberá realizar la comparativa para conocer si estamos ante un interés usurario.

En lo que respecta a la Tasa de Interés Nominal o TIN, se trata de la rentabilidad que paga el consumidor por el préstamo recibido, es decir, estamos ante un porcentaje que fija la cuantía que se deberá pagar a la entidad financiera por el capital prestado²⁵. La particularidad de la TIN con respecto al TAE, es que la tasa nominal no tiene en cuenta para su cálculo las comisiones u otros gastos variables que cobre la entidad financiera. El TIN puede ser calculado mes a mes o anualmente por lo que es de suma importancia que en el contrato de tarjetas revolving además de establecer cuál será el TIN que será de aplicación, también se deberá estipular si este se calculara mensual o anualmente, puesto que de lo contrario podríamos estar ante un supuesto de falta de transparencia.

3.5.- COMISIONES ASOCIADAS AL CRÉDITO REVOLVING

Los contratos de crédito revolving conllevan el establecimiento de una serie de comisiones como consecuencia de los servicios asociados a prestar este tipo de servicios. Las comisiones principales serían las comisiones de apertura; por exceso sobre el límite de crédito; por amortización o cancelación anticipada; y las comisiones por reclamación de posiciones deudoras.

La comisión de apertura se trata de un porcentaje de dinero que cobra la entidad financiera para cubrir los gastos de administración y gestión del préstamo²⁶. Por otro lado, las comisiones por cancelación anticipada retribuyen a la entidad los trámites administrativos correspondientes a los actos que debe realizar la entidad para poner fin a una operación que tenía un plazo concreto de duración antes de que se produzca el vencimiento del mismo. En

²⁴ BERROCAL LANZAROT, A. I. “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª parte)” *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* – Núm. 15, Julio-Diciembre 2019. Pág. 97.

²⁵ “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª parte)” Pág.77.

²⁶ Banco de España. Portal Cliente Bancario. *Comisión de apertura de un préstamo.*

<https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/comisiones/comisionesproducc/comision-de-apertura-de-un-prestamo.html>

cuanto a las comisiones por exceso sobre el límite de crédito²⁷, estas retribuyen a la entidad la facilidad crediticia que concede al consumidor cuando este supera el límite de crédito que se le concedió en un primer momento.

En último lugar, tenemos las comisiones por reclamación de posiciones deudoras, con las que la entidad financiera trata de obtener una compensación por las gestiones realizadas para recuperar las deudas impagadas por sus clientes. El Banco de España en su Memoria del Servicio de Reclamaciones de 2009, establece los requisitos que debe cumplir esta comisión para poder ser aplicada, los cuales son: que debe constar en el contrato; deben existir realmente gestiones de reclamación realizadas por la entidad; solo cabe aplicar esta comisión sobre el mismo saldo una sola vez, es decir, no cabe la reiteración de la reclamación por mismo saldo en caso de tener que realizar gestiones extras; niegan la aplicación de la presente comisión a través de criterios porcentuales, debiendo ser establecida por tanto a través de cuantías únicas; y por último, no puede ser establecida como una aplicación automática al impago del usuario de la tarjeta puesto que es considerado como una práctica bancaria negativa.

De todas las comisiones mencionadas, la que más controversia ha generado en los últimos tiempos se trata de la comisión por reclamación de posiciones deudoras puesto que la misma ha sido considerada como una cláusula abusiva, no siendo hasta por la STS 3315/2019 de 25 de octubre de 2019 que esta controversia fue solucionada puesto que la misma resuelve declarando la nulidad por abusividad la comisión incluida por Kutxabank en las condiciones generales de los contratos realizados por esta. La justificación dada para considerarla abusiva se basa en que la misma supone sumar a los intereses de demora otra cantidad a modo de sanción por el mismo concepto, siendo vulnerados por ello los artículos 85.6 y 87.5 del TRLGDCU. A su vez en el presente caso de estudio el Tribunal concluyó que la comisión no cumplía con dos de los requisitos exigidos para poder exigir su cobro, puesto que la misma podía ser reiterada sobre el mismo saldo, y además se establecía una aplicación automática de la misma bastando el impago de la cuota en la fecha prevista para que se le generasen al consumidor tanto intereses moratorios como el devengo de esta comisión.

²⁷ Banco de España. Portal Cliente Bancario. *Comisión por exceso sobre el límite de crédito*. https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productos/servicios/relacionados/comisiones/comisiones_producto/comision_exceso_limite.html#:~:text=L a%20comisi3n%20por%20exceso%20sobre,cr3dito%20que%20le%20fue%20concedido

4.- JURISPRUDENCIA EN TORNO A LAS TARJETAS REVOLVING

4.1.- ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LAS SENTENCIAS MÁS RELEVANTES

Tal y como se ha ido adelantando a lo largo del presente trabajo, las tarjetas revolving han sido objeto de una gran controversia en los últimos años, debido a los elevados intereses remuneratorios que vienen siendo aplicados como norma general para este tipo de contratos, siendo considerados usurarios y por tanto nulos.

Bajo esta situación en la que se han planteado infinidad de demandas, no es de extrañar que el Tribunal Supremo haya tenido que pronunciarse con el fin de establecer una mayor seguridad jurídica tanto para el ciudadano consumidor de este tipo de productos, como también para la entidad financiera que los oferta.

El punto de partida sobre el que debemos iniciar no es otro que la STS 4810/2015 de 25 de noviembre de 2015, en la cual se estudia un recurso de casación interpuesto contra una resolución dictada por la Audiencia Provincial de Barcelona, en la que se estudia si un contrato firmado en 2001 y con TAE del 24,6% sería usurario según el artículo 1 de la Ley de Usura. Ante esta situación, el Tribunal Supremo fijó el criterio de que para que pueda considerarse usuraria la operación de crédito, deben cumplirse ambos requisitos que se encuentran establecidos en el primer artículo de la Ley de Usura, es decir, debemos estar ante un interés notablemente superior al normal del dinero, y a su vez debe ser manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Para ello, nos manda acudir a las tablas estadísticas que publica el Banco de España con el fin de conocer cuál sería el "interés normal" en cada caso, debiendo realizar la comparativa no con el interés nominal, sino con la TAE que sea de aplicación para la relación contractual.

Tras este primer acercamiento, el 4 de marzo de 2020 en la STS 600/20 el tribunal estableció doctrina al especificar que la referencia para tener en cuenta para determinar el "interés normal del dinero", será el interés medio aplicado en la categoría más específica aplicable para el caso concreto. En el caso de las revolving al establecer las estadísticas oficiales aportadas por el Banco de España un apartado específico para las tarjetas revolving será este al que deberemos acudir para conocer si estamos ante un interés notablemente superior tal y como dice la norma. A su vez, también se especifica en la sentencia que al encontrarnos ante un tipo medio ya de por sí bastante elevado, la interpretación que le debemos dar a la expresión "notablemente superior" establecida en el artículo 1 Ley Usura, deberá tener un margen inferior que el otorgado a otro tipo de operaciones para evitar con ello situaciones desproporcionadas.

Esta corriente doctrinal fue reiterada en la STS 1763/22 de 4 de mayo de 2022, en la que ante un contrato firmado en 2006 con una TAE de 24,5% declaró no ser un contrato con interés

usuario puesto que, a pesar de no tener una categoría específica en las estadísticas del Banco de España para dicha fecha puesto que la categoría de tarjetas revolving se retrotrajo tan solo hasta 2010, lo habitual era que oscilase la TAE aplicada entre el 23% y el 26%, por lo que al encontrarse el interés discutido en este abanico no se trata de un interés usurario.

Con la Sentencia del Tribunal Supremo 3503/22 de 4 de octubre de 2022 se reiteró una vez más la doctrina que ya se venía estableciendo con anterioridad, aunque se matizó que para todos los contratos que estuviesen entre 1999 y 2009, la TAE oscilaba entre el 23% y el 26%, estableciendo el 24,5% anual como tipo medio.

Finalmente el año pasado, más concretamente el 15 de febrero de 2023 el Tribunal Supremo dictó la Sentencia 442/23, siendo una de las sentencias más importantes de los últimos años en materia de tarjetas de crédito revolving puesto que la misma sentó doctrina acerca de cuándo estaríamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero al establecerlo cuando la Tasa Anual aplicada en el contrato supere en más de seis puntos porcentuales el interés normal del dinero fijado en las tablas del Banco de España para el momento más cercano en el tiempo en el que el contrato fuese firmado. Con esto no solo se termina con una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica existente hasta ese entonces, puesto que lo que un juzgado en Oviedo consideraba notablemente superior podría ser totalmente diferente de lo que considerase un juzgado en Barcelona, sino que también esclarece la situación para las controversias con los contratos anteriores a 2010, puesto que hasta entonces existían dos interpretaciones, los que consideraban que al no existir en las tablas del Banco de España una categoría específica para las tarjetas revolving se debía tener en cuenta los índices establecidos en dichas tablas para los créditos al consumo, y por otro lado quienes consideraban que se debía acudir al índice establecido para las tarjetas revolving en 2010 al ser este el más cercano en el tiempo, decantándose el Alto Tribunal finalmente por esta segunda opción. Por último, aclara que los índices dados por el Banco de España no indican la Tasa Anual Equivalente, sino que lo que se indica allí es el Tipo Efectivo de Definición Restringida que equivale a la TAE, pero sin comisiones, de tal manera que a la hora de hacer la comparativa entre ambos indicadores se deberá tener en cuenta que la TAE aplicada en el contrato tendrá que reducirse unas décimas.

4.2.- TENDENCIAS ACTUALES Y EVOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL

Habiendo analizado las principales sentencias en materia de tarjetas revolving, es importante realizar un estudio acerca de cuáles son las tendencias actuales tanto del Tribunal Supremo como también de las Audiencias Provinciales de nuestro país.

En primer lugar el Tribunal Supremo en sus más recientes sentencias continua con el criterio establecido en la Sentencia de 15 de febrero, estableciendo que ha falta de una previsión legal para considerar si un contrato de crédito revolving es usurario el criterio a seguir no es otro que realizar la comparativa entre la TAE que determine el contrato y la TEDR que venga establecida por el Banco de España en la categoría más específica que este nos otorgue y en los casos en los que nos encontremos ante contratos anteriores a 2010 se deberá acudir al índice más próximo en el tiempo, siendo este el establecido en 2010. Véase para ello las STS 5478/23 y 5476/23, siendo ambas de 5 de diciembre de 2023.

Por su parte la Audiencia Provincial de Oviedo dicto el pasado día 2 de noviembre de 2023 la SAP O 3432/23 en la que estudió un recurso de apelación que se interpuso frente una sentencia que en primera instancia declaro la nulidad de un contrato por falta de transparencia de la cláusula que regula el interés remuneratorio, desestimando la acción principal de usura de dichos intereses. El recurso de apelación interpuesto por la entidad financiera se basó principalmente en que el consumidor tuvo a su disposición las condiciones generales del contrato, las cuales según esta parte eran claras y comprensibles, y que a su vez se le facilito al cliente el anexo de información normalizada europea.

La Audiencia encargada de resolver este asunto consideró que no se cumplían los requisitos de transparencia debido a que no se prueba que se haya facilitado con suficiente antelación la información contractual previa, y tampoco se prueba que la publicidad del servicio se ajuste a lo exigido en el artículo 9 LCCC. Asimismo, comentan que la información normalizada europea cumple con los requisitos del artículo 10 LCCC, pero de nada sirve si no se puso a disposición del consumidor con la suficiente antelación. Para finalizar, tampoco se hizo entrega al cliente de un ejemplo representativo real del funcionamiento del crédito revolving, ni se realiza una explicación del funcionamiento del sistema de amortización revolvente, siendo ambos elementos claves para superar el control de transparencia

En resumen, la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Oviedo establece que para que se cumplan los requisitos de transparencia se deben cumplir los requisitos de entrega al cliente de la información precontractual, pero debiendo ser puestos a disposición del cliente con la suficiente antelación para que este pueda estudiar la oferta y compararla con otras existentes en el mercado, así como para que pueda comprender también las consecuencias del sistema de amortización revolving. Cabe recordar que tal y como se viene estableciendo en la jurisprudencia del TJUE, véase por ejemplo el asunto C-96/14 de 23 de abril de 2015 en su párrafo 40, el consumidor en se encuentra en una situación de inferioridad con respecto al profesional en cuanto a la información que tienen ambas partes.

Por su parte la sección sexta de la Audiencia Provincial de Oviedo viene manteniendo un

criterio similar al estudiado en la anterior sentencia de la sección cuarta. Véase por ejemplo la SAP O 3317/2023 de 30 de octubre de 2023 en la que se estudiaba un recurso de apelación interpuesto por Banco Cetelem puesto que en primera instancia se había considerado usurario un contrato revolving firmado en 2011 con un TAE del 23,14% basándose en la jurisprudencia sentada el 4 de marzo de 2020 por el Tribunal Supremo, puesto que en el momento en el que se dictó la sentencia en primera instancia no había sido publicada aun la sentencia de 15 de febrero.

Al entrar al análisis de este recurso la Audiencia considero la inexistencia de la usura en base a lo recogido en la novedosa sentencia del Alto Tribunal, y una vez estudiado ello continuo con el examen de la pretensión subsidiaria de falta de transparencia de los intereses remuneratorios de la demanda puesto en primera instancia no entraron en su análisis. En este punto la sala se hizo eco de la ya numerosa jurisprudencia sentada por el TJUE en esta materia, según la cual es de suma relevancia poner a disposición del consumidor de forma previa a formalizar el contrato aquella información que le permita conocer el funcionamiento de este en su totalidad, debiendo para ello cumplirse los requisitos de claridad y sencillez.

Estos criterios a su vez han sido transpuestos por nuestros tribunales y por las diferentes normas que engloban nuestro ordenamiento jurídico. Mas concretamente en los artículos 5 y 7 de la LCGC se establecen unos filtros que se deben superar para poder considerar que las cláusulas contractuales cumplen unas garantías mínimas, que para la audiencia en el caso de estudio sí que se superaban al haberse probado que se le hizo entrega al consumidor de la información necesaria con la suficiente antelación, y con la correspondiente claridad y sencillez en la redacción de esta. Finalmente concluye que al encontrarse establecida la TAE que se le aplicara al contrato, así como también la fórmula de cálculo, es más que suficiente para que un consumidor medio pueda deducir sin mayor dificultad la carga económica del contrato.

Para finalizar y por poner en contexto el criterio seguido por otras Audiencias Provinciales de nuestro país, también entre al estudio de la SAP Alicante 603/23 de 1 de diciembre de 2023, dictada por la sección octava de la misma. Aquí la audiencia estudio un recurso de apelación interpuesto ante una sentencia que consideraba usurario un contrato revolving de 2006 con un TAE de 23,14%. Ante esto, con buen criterio la audiencia recogió el criterio sentado el pasado 15 de febrero según el cual para contratos anteriores a 2010 debemos acudir al índice más cercano dado por el Banco de España, siendo este el propio d 2010 y con el realizar la comparativa y en caso de no superar los 6 puntos porcentuales (como es el caso en este asunto) no podría considerarse usurario. Tras ello entró al estudio del suplico subsidiario de la demanda que solicitaba la nulidad del contrato por falta de transparencia de los intereses remuneratorios.

En este punto la audiencia recogió los criterios dados por el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 en la que se establece que pese a que en principio no cabe un control de contenido a los intereses remuneratorios por ser estos un elemento esencial del contrato al regular el precio del mismo (caso distinto de los intereses de demora en los que si cabe este análisis), con la salvedad de que se cumpla el requisito de transparencia. Ante esto, la audiencia consideró que el contrato pese a tener estipulada la TAE a aplicar, no supera esto al no disponer el consumidor de suficiente información para ser conocedor de las características de este tipo de contratos y por ende de las consecuencias económicas que el mismo le supondría.

Con el análisis de las sentencias estudiadas en el presente apartado, se puede comprobar que pese a que la problemática relativa a la determinación de la usura en los contratos de tarjetas de crédito con modalidad revolving gracias a la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2023, la inseguridad jurídica en relación este producto no ha terminado dada la disparidad de criterios que tienen nuestros juzgados en relación a la falta de transparencia de los intereses remuneratorios de este tipo de contratos, puesto que un contrato en el que se estipula la TAE y la fórmula de cálculo una audiencia puede considerarlo suficiente para superar el control de transparencia mientras que para otros juzgados de nuestro país esto mismo no sea suficiente. Por ello para acabar con esta discrepancia y otorgarle una mayor seguridad jurídica a los consumidores y entidades financieras, considero que la solución pasa por que nuestro Tribunal Supremo se pronuncie sobre esta materia, fijando el criterio que deben seguir el resto de los tribunales de nuestro país en este ámbito, puesto que hasta entonces el colapso judicial existente en torno a este producto no se verá reducido dado que las demandas planteadas aunque cesaran en interponerse bajo la pretensión principal de nulidad por usura, continuaran de ahora en adelante bajo la pretensión de nulidad de los intereses remuneratorios por falta de transparencia de los intereses remuneratorios del contrato.

CONCLUSIONES

A través de la realización de este estudio, he alcanzado diversas conclusiones que ahora procederé a detallar y desarrollar:

1. En primer lugar, es clave destacar que las tarjetas de crédito con modalidad revolving se tratan de un servicio financiero utilizado por la mayor parte de la población española, encontrándonos por tanto ante un medio de financiación habitual y comúnmente conocido, que cumple una importante función en nuestra sociedad actual al conceder un crédito con relativa rapidez y del que las entidades financieras no se encargan de realizar un análisis minucioso de la solvencia del prestatario, como si hacen en la concesión de otros préstamos al consumo.
2. En segundo lugar, pese a la relevancia social de la que disfruta este producto, ha adquirido una gran trascendencia a nivel jurídico debido a la aplicación de unas tasas de interés de un porcentaje notoriamente superior al de otros préstamos al consumo, siendo por ello cuestionada su legalidad en relación con la Ley Azcarate, pese a que como he desarrollado a lo largo de los puntos anteriores, esto parece haber recibido una solución definitiva por parte del Tribunal Supremo con el establecimiento del criterio de la diferencia por más de seis puntos porcentuales para ser considerado usura.
3. En tercer lugar, además de ser cuestionado por la usura en sus intereses, los créditos revolving han sido criticados también por implantar una serie de comisiones que no siempre han superado los controles de abusividad, así como el establecimiento de unas condiciones generales que, debido a que las entidades financieras no siempre han cumplido con los requisitos de transparencia exigidos, al no poner a disposición de los prestatarios toda la información requerida legalmente que les permita ser conocedores de las consecuencias que les puede generar en su economía, han supuesto en numerosas ocasiones un grave perjuicio al consumidor. A lo que debemos adicionar además que nos encontramos ante un producto que puede llegar a ser de difícil comprensión para sus usuarios las consecuencias que puede generar. Estamos, por tanto, ante un producto que ha generado una grave controversia pues mientras que las entidades defienden que han cumplido con todos los requisitos establecidos por las distintas disposiciones legales aplicables a este producto, numerosos consumidores se han visto afectados por la aplicación de intereses usurarios y condiciones abusivas.
4. En cuarto lugar, nos encontramos por tanto en una situación con opiniones divididas y sin criterios específicos por parte de los tribunales. Gracias a la labor del Tribunal Supremo a lo largo de los últimos años, ha conseguido solucionarse parte del

problema, sin embargo esta labor no parece tener un fin a corto plazo, puesto que aún no son claros los requisitos que este tipo de contratos deben cumplir para superar el control de transparencia, existiendo infinidad de criterios dispares en las diferentes Audiencias Provinciales de nuestro país, en las que existe tanta controversia que para supuestos esencialmente similares pueden otorgarse resoluciones totalmente opuestas.

5. En definitiva, hasta que el Tribunal Supremo no se pronuncie sobre estos términos de una manera clara y específica, que no esté abierta a debate o interpretación, nos seguiremos encontrando el planteamiento de nuevas demandas relativas a las tarjetas revolving, generándose así una situación de inseguridad jurídica tanto para consumidores como para entidades financieras insostenible a largo plazo.

BIBLIOGRAFÍA Y DOCUMENTACIÓN

- BERROCAL LANZAROT, A. I. “Crédito revolving o rotativo y usura (1ª parte)” *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* – Núm. 15, Julio-Diciembre 2019.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. “Crédito revolving o rotativo y usura (2ª parte)” *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS)* – Núm. 16, Enero-Junio 2020.
- BERROCAL LANZAROT, A. I. *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Editorial DYKINSON, S.L., Madrid 2020.
- CARRASCO PERERA, A. & CORDÓN MORENO, F. *Intereses de usura y tarjetas de crédito revolving. La superación de la Jurisprudencia <<Sygma Mediatis>>*. Editorial Aranzadi, S.A.U., Navarra 2019.
- CASTILLO MARTÍNEZ, C. C. “Doctrina legal sobre el crédito revolving. Comentario a la STS, sala 1ª, núm. 149/2020, de 4 de marzo (rec. núm. 4813/2019)” *Revista Boliviana de Derecho*. Núm. 30, julio 2020.
- DE VARGAS, E. (5 de junio de 2023) “¿Qué es la cláusula de vencimiento anticipado en una hipoteca?” *Abogados para tus deudas*. <https://abogadosparatusdeudas.es/noticias/clausula-vencimiento-anticipado/> Última consulta 28 de enero de 2024.
- DURÁN RIVACOBIA, R. “El interés normal del dinero (Tipo medio estadístico versus tipo práctico frecuente)” *Diario La Ley*. Núm. 10159, 19 de octubre de 2022.
- ENRICH GUILLÉN, D. & ARANDA JURADO, M. *Los intereses usurarios en los contratos de préstamo*. Editorial Wolters Kluwer España, S.A., Madrid 2018.
- FERNANDO VIZCARRO, C. *El préstamo usurario*. Colección NEREO, Barcelona 1963.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. “El control de transparencia material de la cláusula de intereses remuneratorios del crédito revolving” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Núm. 45/2023.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. “Una TAE del 26 % en un crédito revolving está dentro del interés normal del dinero, y una TAE más elevada solo es usuraria si es “notablemente superior” a esa cifra” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, Núm. 44/2022.
- MIGUEL CELDRÁN, J. (1 de marzo de 2023) “Cambio del criterio del TS en los intereses usurarios de tarjetas revolving” *LEFEBVRE. ELDERECHO.COM* <https://elderecho.com/cambio-del-criterio-del-ts-en-los-intereses-usurarios-de-tarjetas-revolving> Última consulta 28 de enero de 2024.
- NIETO CAROL, U. *Transparencia y protección de la clientela bancaria*. Editorial Aranzadi, SA, Navarra 2016.

OJEDA, P. (11 de diciembre de 2019) “Declarada abusiva por el Tribunal Supremo la comisión por reclamación de posiciones deudoras o descubiertos” *Gracia Carabantes Abogados*. <https://www.graciacarabantes.com/declarada-abusiva-tribunal-supremo-la-comision-reclamacion-posiciones-deudoras-descubiertos/> Ultima consulta 28 de enero de 2024.

Portal Cliente Bancario. Banco de España (21 de febrero 2020). *Qué son las tarjetas revolving y cómo se pagan sus cuotas: preguntas, respuestas... y mucho más*. <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/blog/que-son-las-tarjetas-revolving.html> Ultima consulta 28 de enero de 2024.

Portal Cliente Bancario. Banco de España (29 de octubre 2010). *Memoria del Servicio de Reclamaciones 2009*. <https://www.bde.es/wbe/es/publicaciones/informes-memorias-anales/memoria-reclamaciones/memoria-servicio-reclamaciones-2009.html> Ultima consulta 28 de enero de 2024.

Portal Cliente Bancario. Banco de España *Comisión de apertura de un préstamo*. <https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/comisiones/comisionesproduc/comision-de-apertura-de-un-prestamo.html> Ultima consulta 28 de enero de 2024.

Portal Cliente Bancario. Banco de España *Comisión por exceso sobre el límite de crédito*. https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/comisiones/comisionesproduc/comision_exceso_limite.html#:~:text=La%20comisión%20por%20exceso%20sobre,crédito%20que%20le%20fue%20concedido Ultima consulta 28 de enero de 2024.

Portal Cliente Bancario. Banco de España *Tarjetas revolving*. https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/criterios/Tarjetas_revolving.html Ultima consulta 28 de enero de 2024.

RAMÓN LLAMOSI, S. “Cláusula abusiva. Antecedentes legislativos. Tratamiento procesal actual”. *Revista de Derecho vLex*, Núm. 136, septiembre 2015.

RAMÓN LLAMOSI, S. “El control de las condiciones generales de contratación en contratos celebrados con consumidores y usuarios” *Revista de Derecho vLex*, Núm. 198, noviembre 2020.

Real Academia Española. (s.f.). Usura. En *Diccionario panhispánico de dudas*. Recuperado en 22 de diciembre de 2023, de <https://www.rae.es/dpd/usura>

REINHART SCHULLER, R. “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura” *Revista CESCO de Derecho de Consumo* – Núm. 36/2020.

REYNER SERRÀ, J. “El crédito “revolving” y su precio” *Revista de Derecho vLex*, Núm. 158, julio 2017.

RODRÍGUEZ DE BRUJÓN Y FERNÁNDEZ, E. (12 de junio de 2022) “Nueva vía reclamación de tarjetas revolving: el doble control de transparencia” *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/articulos-juridicos-destacados/nueva-reclamacion-de-tarjetas-revolving-el-doble-control-de-transparencia/>

SÁNCHEZ GARCÍA, J. “El control de transparencia de los intereses remuneratorios en los contratos de crédito revolving” *Revista de Derecho vLex*, Núm. 214, marzo 2022.

SÁNCHEZ GARCÍA, J. “El crédito revolving no es un producto financiero complejo” *Revista de Derecho vLex*, Núm. 229, marzo 2023.

SÁNCHEZ, L. (31 de diciembre de 2023) “Las tarjetas ‘revolving’ mantuvieron su litigiosidad en el 2023 a la espera que el Supremo se pronuncie por la falta de transparencia” *Economist & Jurist*. <https://www.economistjurist.es/actualidad-juridica/las-tarjetas-revolving-mantuvieron-su-litigiosidad-en-el-2023-a-la-espera-que-el-supremo-se-pronuncie-por-la-falta-de-transparencia/>

TORO GARCÍA, P. & ALEMANY CASTELL, M. “La problemática de la generalización de la nulidad de contratos revolving y tarjetas con motivo de la aplicación de la antiquísima Ley de Usura” *Revista de Derecho vLex*, Núm. 179, abril 2019.

NORMATIVA CITADA

Código Civil.

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación.

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios.

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA JUDICIAL

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

STJUE, de 14 de marzo de 2013, C-415/11, Aziz
STJUE, de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb
STJUE, de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai
STJUE, de 23 de abril de 2015, C-96/14, Van Hove
STJUE, de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus
STJUE, de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriuc y otros
STJUE, de 20 de septiembre de 2018, C-51/17, OTP Bank y OTP Faktoring
STJUE, de 7 de noviembre de 2019, C-419/18, Profi Credit Polska

Sentencias del Tribunal Supremo

STS 1916/2013, de 9 de mayo de 2013 (recurso 485/2012)
STS 4810/2015, de 25 de noviembre de 2015 (recurso 2341/2013)
STS 3893/2017, de 15 de noviembre de 2017 (recurso 2678/2015)
STS 3315/2019, de 25 de octubre de 2019 (recurso 725/2017)
STS 600/2020, de 4 de marzo de 2020 (recurso 4813/2019)
STS 3473/2020, de 27 de octubre de 2020 (recurso 282/2018)
STS 966/2021, de 16 de marzo de 2021 (recurso 3885/2017)
STS 1763/2022, de 4 de mayo de 2022 (recurso 812/2019)
STS 3503/2022, de 4 de octubre de 2022 (recurso 2108/2022)
STS 442/2023, de 15 de febrero de 2023 (recurso 5790/2019)
STS 5476/2023, de 5 de diciembre de 2023 (recurso 5696/2021)
STS 5478/2023, de 5 de diciembre de 2023 (recurso 3700/2021)

Sentencias de Audiencias Provinciales

SAP O 3317/2023, de 30 de octubre de 2023 (recurso 226/2023)
SAP S 1339/2023, de 31 de octubre de 2023 (recurso 330/2022)

SAP O 3432/223, de 2 de noviembre de 2023 (recurso 376/2023)

SAP A 1709/2023, de 1 de diciembre de 2023 (recurso 978/2022)